

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Luis Emilio Félix Félix y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna, Ángel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna.

Recurrida: Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.).

Abogados: Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Dra. Anny Romero Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Félix Félix, domiciliado y residente en la calle 7 No. 11, Barrio Kennedy, de la ciudad del Almirante, de esta ciudad, Mariano Minaya Carmona, domiciliado y residente en la calle 38 No. 127, parte atrás, del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, y Pedro Pablo Romero Sánchez, domiciliado y residente en la calle El Progreso No. 36, Los Guaricanos, de esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1180218-7, 001-0022886-5 y 001-0229354-5, respectivamente, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, por sí y por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna, abogados de los recurrentes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa, Luis Aquiles Castillo Fortuna y Gilberto A. Castillo Fortuna, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0016648-6, 110-00001469-7 y 001-0056348-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y la Dra. Anny Romero Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892722-9, 001-0099196-7 y 001-0796336-5, respectivamente, abogados de la recurrida Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez, contra la recurrida Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existían entre los demandantes Sres. Luis Emilio Félix Félix y Mariano Minaya Carmona y los demandados Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, C. por A., por causa de desahucio ejercido por los demandados y con responsabilidad para éstos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, a pagarle a la parte demandante Sres. Luis Emilio Félix Félix y Mariano Minaya Carmona, los valores siguientes: Al Sr. Luis Emilio Félix Félix: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y dos Pesos con 48/100 (RD\$7,872.48); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quince Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$15,463.80); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$3,936.24); la cantidad de Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$3,233.32), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$12,652.20); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 4/5/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,700.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y diez (10) meses; y al Sr. Mariano Minaya Carmona: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 05/100 (RD\$18,464.05); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94); la cantidad de Dos Mil Pesos con 01/100 (RD\$2,000.01) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 95/100 (RD\$15,106.95); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 25/4/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, C. por A., a pagarle a la parte demandante Pedro Pablo Romero Sánchez, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$1,777.05) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 05/100 (RD\$13,423.05); para un total de Quince Mil Doscientos Pesos con 10/100 (RD\$15,200.10), todo en base a un salario mensual de Siete Mil Ciento Ocho Pesos con 14/100 (RD\$7,108.14) y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Se rechaza el reclamo hecho por los demandantes Sres. Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez, consistente en la devolución de un supuesto descuento del diez por ciento (10%) de sus salarios; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramona Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada Grupo Viamar y/o Mazda Dominicana, C. por A., fundado en la falta de calidad de los demandantes originales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Segundo: Condena a los ex - trabajadores sucumbientes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Danilo Jiménez Abud, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, fallo extra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo, desnaturalización del objetivo de presentación de documento como prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal. Violación del artículo 620 del Código de Trabajo. Aplicación inoportuna de manera extra petita del artículo 586 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al no referirse a sus conclusiones basadas en el artículo 620 del Código de Trabajo, mediante las cuales le solicitaron declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin dar ningún motivo y violando la disposición puesta a su cargo de pronunciarse sobre las conclusiones de las partes;

Considerando, que el artículo 620 del Código de Trabajo dispone que: “Sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte”; Considerando, que cuando en un tribunal de alzada se concluye solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, dicho tribunal está en la obligación de decidir la misma antes de emitir cualquier decisión sobre el fondo de lo principal e incluso de cualquier excepción o medio de inadmisión contra la demanda misma, pues de la admisibilidad del recurso depende la validez de su apoderamiento y la posibilidad del mantenimiento o revocación de la sentencia apelada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada por los actuales recurrentes de un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Mazda, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.), contra la sentencia No. 100-2004, dictada el 23 de marzo del 2004, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el alegato de que dicha empresa no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia; que en consecuencia dicho tribunal antes de analizar si la demanda de los reclamantes era inadmisibile debió decidir sobre la recibibilidad del recurso de apelación, pues sólo el rechazo de dicho medio le permitía examinar la pertinencia de la demanda y adoptar una solución que afectara la sentencia impugnada por los apelantes;

Considerando, que contrario a ese proceder la Corte a-qua declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los actuales recurrentes, sin antes determinar si su apoderamiento iniciado con el recurso de apelación era válido, razón por la cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do